

Juzgado Primero de lo Contencioso Administrativo: Santa Tecla, a las nueve horas con cincuenta y cuatro minutos del día veintidós de agosto de dos mil veintidós.

Por recibidos.

i) El escrito firmado por el abogado **Narciso Rovira Flores**, en calidad de apoderado de la sociedad **Medrano Flores, Sociedad Anónima de Capital Variable**, que se puede abreviar **Medrano Flores, S.A. de C.V.**, por medio del cual cumple la prevención realizada en el número 6 del auto de 05-07-2022, respecto a proporcionar copia de su tarjeta de identificación tributaria; junto al escrito anexa la documentación siguiente: *i)* copia simple de la tarjeta de identificación tributaria a nombre del referido abogado; y *ii)* impresión de tarjeta de identificación tributaria homologado con el documento único de identidad a nombre del referido abogado.

ii) El escrito firmado por las abogadas **Evelyn Jeannette Portillo de Avilés, Blanca Geraldina Leiva Montoya, Gabriela Beatriz Alvarenga Perdomo y María Edith Renderos Mejía**, en calidad de apoderadas generales judiciales con cláusula especial del Consejo Directivo de la Superintendencia de Competencia, por medio del cual pretenden cumplir el traslado realizado en el número 8 del auto de 05-07-2022, respecto a manifestarse de la solicitud de medidas cautelares; junto con la documentación siguiente: *i)* copia certificada por notario de poder general judicial con cláusula especial a favor de las referidas abogadas y otros; *ii)* copias simples de tarjetas de identificación de la abogacía de las referidas abogadas; *iii)* copias simples de tarjetas de identificación tributaria homologadas con el documento único de identidad, a nombre de las referidas abogadas; y *iv)* copia simple de boleta de registro de la cuenta electrónica SNE a nombre del Superintendente de Competencia. Asimismo, remite el expediente administrativo el cual se compone de dos folders de palanca, el primero compuesto por 137 folios y el segundo compuesto por 14 folios, con referencia SC-001-O/OI/NR-2022.

Analizados los escritos y la documentación presentada, la suscrita Jueza realiza las siguientes consideraciones:

***Argumentos de las partes sobre la medida cautelar solicitada.***

***I. 1. Argumentos de la parte solicitante:*** Con respecto a la medida cautelar, la parte actora expone sus argumentos de la siguiente manera: *“Tanto en la resolución definitiva SC-001-O/OI//NT-2022/RES.24/03/2022, de las quince horas del día veinticuatro de marzo del presente año, que le impone a mi representada una multa de noventa mil quinientos veinte dólares de los Estados Unidos de América, así como en la resolución SC-001-O/OI/NT-2022/RES. 01/04/2022, de las diez horas y cuarenta minutos del día uno de abril del presente año, que declara improcedente el recurso de Reconsideración interpuesto en contra de la resolución definitiva SC-*

001-O/OI/NR-2022/RES. 24/03/2022, de las quince horas del día veinticuatro de marzo del presente año; se le advierte a mi representada que en el plazo de OCHO DÍAS HÁBILES para efectuar el pago correspondiente a la suma de **noventa mil quinientos veinte dólares de los Estados Unidos de América**, que es el monto de la multa impuesta y que se considera que deriva de un proceso administrativo sancionador viciado de ilegalidad, y cuyo control de legalidad se someterá a conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativo a fin que se corrija el yerro en que incurrió la autoridad administrativa, de efectuarse el pago requerido, pese a que le asiste a mi mandante el derecho de someter a control de legalidad los actos de la administración que se han relacionado como los actos impugnados, acarrearía un peligro de vulneración de derechos y garantías procesales protegidos en la normativa secundaria, por lo que de conformidad a lo prescrito en el art. 26 letra "f" LJCA y arts. 97 y siguientes LJCA, y para efectos de evitar daños irreparables o de difícil reparación en perjuicio de mi patrocinada y no habiendo un interés social vulnerado de por medio ni de grave trastorno de orden social, solicito se suspenda la ejecución de los actos administrativos impugnados en lo relativo al pago inmediato de la multa impuesta a la sociedad que represento".

2. Por su parte, el Consejo Directivo de la Superintendencia de Competencia, exponen que: "sobre esta petición, es importante señalar que la sociedad Medrano Flores, por medio de su abogado, no especificó los derechos y garantías que, supuestamente, podrían ser vulnerados si se denegara la medida cautelar solicitada ni los daños que podría sufrir en ese mismo supuesto (...).

Del análisis aludido, luego de revisar los últimos estados financieros depositados en el Centro Nacional de Registros para la sociedad actora, se concluyó que "Medrano Flores" posee bajo niveles de endeudamiento y que genera utilidades netas positivas, que cuenta con los recursos necesarios y es capaz de cumplir con sus obligaciones y compromisos al momento de su vencimiento, sin comprometer las operaciones del negocio. Es decir, que la multa impuesta dista mucho de ser una multa confiscatoria, pues se pretende que cumpla el propósito de la sanción administrativa, la finalidad de castigo y la disuasión, es decir evitar que el administrado incurra nuevamente en la infracción y genere más daño en la eficiencia económica y el bienestar de los consumidores, intereses por los que vela esta Superintendencia, sin afectar la marcha del negocio del agente económico sancionado (...).

En consecuencia, es evidente que, en este caso, no existe vulneración alguna a los derechos de Medrano Flores ni posibilidad de que las actuaciones impugnadas del CSDC produzcan o puedan producir un daño irreparable o de difícil reparación por la sentencia que eventualmente se emita en este proceso. Así dado que no se cumplen los requisitos indispensables para otorgar la medida cautelar, no es procedente acceder a la petición de esa sociedad, y solicitamos a su digna autoridad se pronuncie en ese sentido".

**II. 1.** En la Sentencia de fecha 12-11-2010, pronunciada por la Sala de lo Constitucional en el proceso de Inc. 40-2009 Ac., se sostuvo que, conforme al art. 12 de la Constitución (Cn.) se concede a los Jueces y Magistrados la potestad jurisdiccional de aplicar el derecho a los casos concretos y de ejecutar lo decidido. Es a partir de las medidas

cautelares que, luego de verificarse los presupuestos para su aplicación, el juzgador asegura una parte de su función –de ejecutar lo juzgado–, puesto que *su única finalidad, es la de prevenir y asegurar el resultado del proceso mediante la eficacia de la decisión judicial, para que su resultado no se vea frustrado ante situaciones ajenas a la actividad del juzgador.*

Por otra parte, en la resolución de 18-04-2016, pronunciada en el proceso con ref. 264-2015, la Sala de lo Contencioso Administrativo (SCA) sostuvo que el fundamento de las medidas cautelares constituye una manifestación del derecho a la tutela judicial efectiva, con el objeto que en el eventual caso se declare la ilegalidad del acto impugnado, el administrado posea una verdadera herramienta eficaz y oportuna para salvaguardar su esfera jurídica. Ello a fin de que la ejecución de una sentencia estimatoria no se vuelva una mera certeza jurídica, pero con efectos materiales ineficaces o ilusorios en la esfera del administrado. Es decir, que el objetivo principal de la pretensión cautelar consiste en asegurar o garantizar la efectividad de la sentencia.

2. Sin embargo, tal como ha sostenido la SCA, *v. gr.* en la resolución de 20-11-2017, emitida en el proceso con ref. 404-2017, la tutela cautelar no debe entenderse como de aplicación automática, sino que, para acceder a la misma, es necesario apreciar la concurrencia de ciertos presupuestos básicos. Al respecto, el art. 98 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativo (LJCA) establece que, para decidir sobre la medida cautelar, el tribunal debe valorar: *a)* si la actuación u omisión impugnada produce o puede producir un daño irreparable o de difícil reparación por la Sentencia, *b)* si de la pretensión puede establecerse, mediante un juicio provisional, la apariencia favorable a derecho, y *c)* los intereses en conflicto, de tal modo que la medida podrá denegarse cuando de esta pudiera seguirse perturbación grave a los intereses generales o de terceros, situación que el Tribunal ponderará en forma circunstanciada. En ese orden de ideas, resulta necesario hacer la valoración de los aspectos señalados.

*A. El peligro en la demora – periculum in mora –*, consiste en el temor fundado de que el derecho pretendido se frustre o sufra un menoscabo durante la sustanciación del proceso tendiente a tutelarlos, es decir, se pretende evitar la consumación irreparable o de una entidad tal que influya en la sentencia. En relación con este presupuesto, la SCA, en la resolución de 18-01-2017, pronunciada en el proceso con ref. 620-2016, estableció que el posible acaecimiento de perjuicios irreparables o de difícil reparación por la sentencia definitiva, conlleva a que el Tribunal tenga que valorar la existencia de dicho peligro. Así, la amenaza de daño irreparable debe sustentarse en hechos o elementos –teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso– que dejen en el ánimo del juzgador la certeza que, de no suspenderse los efectos del acto, se le podría ocasionar al interesado un daño irreparable o de difícil reparación por la sentencia definitiva.

Asimismo, la acreditación de este presupuesto es una carga que corresponde al peticionario de la medida y no será suficiente la mera invocación o "previsibilidad" de que los daños que pudieran producirse como consecuencia de la ejecución del o los actos impugnados, sino que será indispensable que éstos sean de tal entidad que, razonablemente permitan estimar que su reparación por la sentencia definitiva sería imposible o cuando menos muy difícil.

**B.** Por su parte la *apariencia de buen derecho* – *fumus boni iuris* –, se refiere a que el caso tiene mérito legal, es decir, no debe buscarse un juicio de certeza sino de probabilidad, donde bastará para el juez que el derecho alegado sea verosímil, en otras palabras, que tenga apariencia de ser verdadero, en contraposición a lo que es meramente posible o –en el otro extremo– probable al nivel de certeza, sin que ello signifique adelantar opinión alguna sobre el fondo de la cuestión controvertida. En ese sentido, deben existir *indicios de probabilidad de la existencia del derecho alegado*.

**3.** En este apartado, se procederá a la aplicación de las argumentaciones previas al caso que nos ocupa.

**A.** En el presente caso, no ha sido posible determinar de manera clara el presupuesto "peligro en la demora", es decir, el daño que le causaría a la sociedad Medrano Flores S.A de C.V., el no otorgamiento de la medida cautelar y la espera del pronunciamiento de una eventual sentencia definitiva, en la medida que el abogado solicitante omitió exponer los argumentos que lo justifiquen.

Es de tomar en consideración que el peligro en la demora consiste en el temor fundado de que el derecho pretendido se frustre o sufra un menoscabo durante la sustanciación del proceso tendiente a tutelarlos, es decir, con la medida cautelar se pretende evitar la consumación irreparable o de una entidad tal que influya en la sentencia, pero la parte requirente omitió argumentar si se están realizando acciones de cobro administrativo y/o judicial, tampoco comprueba al menos con probabilidad positiva suficiente tales acciones.

Desde esa perspectiva, se concluye que la parte requirente no ha proporcionado los elementos mínimos necesarios para acreditar que la ejecución de las actuaciones que se pretenden impugnar, le estaría generando un daño irreparable o de difícil reparación por la eventual sentencia.

En relación con ello, en la resolución de 25-01-2018, emitida en el proceso con ref. 429-2017, la Sala de lo Contencioso Administrativo sostuvo que "*...si bien es cierto, este Tribunal reiteradamente ha sostenido que no se requiere de pruebas irrefutables que demuestren la existencia de un 'daño irreparable o de difícil reparación', pues al tratarse de medidas provisionales estas pueden basarse en un juicio de probabilidad y no de certeza, al menos el solicitante debe realizar un argumento consistente, medianamente detallado y con los documentos idóneos –de*

*ser necesario—, en los que se explique o se demuestre de manera fehaciente, como la ejecución de los actos impugnados causa un perjuicio tal a la parte demandante que puede ser de muy difícil o imposible reparación por la sentencia...” (Negritas son del Tribunal citado). En efecto, es necesario establecer, al menos con probabilidad, los alcances del daño que se produciría al no adoptarse una medida cautelar y, en este caso en particular, que esa medida también resulte viable, condiciones que en el presente caso no se han cumplido.*

**B.** En cuanto a la apariencia de buen derecho y al juicio de ponderación, en el presente caso, si bien la parte solicitante alega que la multa impuesta se deriva de un proceso administrativo sancionador viciado de ilegalidad, que acarrearía un peligro de vulneración de derechos y garantías procesales protegidos en la normativa secundaria; es necesario señalar que, para la adopción de una medida cautelar, se requiere el cumplimiento del *periculum in mora*, además de la existencia de verosimilitud del derecho debatido y la ausencia de un perjuicio del interés público. Al respecto, dado que no se ha delimitado con precisión el estado de peligro en el cual se encuentran esos principios o la eventual posibilidad de que la sentencia sea ineficaz, *no es posible adoptar la medida cautelar en este proceso ante la sola inexistencia de este requisito, por lo que así se resolverá.*

Por tanto, con base en lo antes expuesto y conforme a los arts. 19, 20, 30, 32, 123 LJCA, 14 y 69 del Código Procesal Civil y Mercantil, **RESUELVO:**

**1. Tener** como parte requerida al Consejo Directivo de la Superintendencia de Competencia, por medio de sus apoderadas, las abogadas Evelyn Jeannette Portillo de Avilés, Blanca Geraldina Leiva Montoya, Gabriela Beatriz Alvarenga Perdomo y María Edith Renderos Mejía, en virtud de haber acreditado en debida forma su personería.

**2. Tener por cumplidos** los requerimientos realizados en los números 5 y 8 del auto de 05-07-2022, al Consejo Directivo de la Superintendencia de Competencia, respecto a remitir el expediente administrativo y manifestarse sobre la solicitud de medida cautelar.

**3. Poner a disposición de los intervinientes** el expediente administrativo el cual se compone de dos folders de palanca, el primero compuesto por 137 folios y el segundo compuesto por 14 folios, con referencia SC-001-O/OI/NR-2022, remitido por el Consejo Directivo de la Superintendencia de Competencia. En consecuencia, **ordénese** su resguardo en el archivo de este juzgado.

**4. Tener por cumplido** el requerimiento realizado en el número 6 del auto de 05-07-2022, al abogado de la parte solicitante de proporcionar copia de su tarjeta de identificación tributaria.

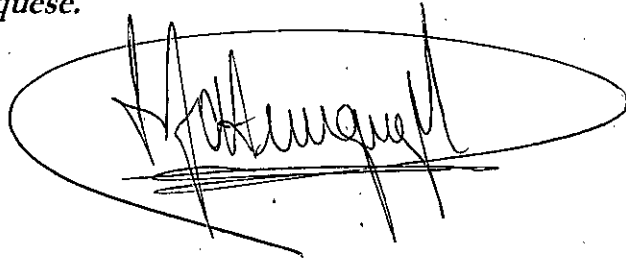
**5. Declarar** no ha lugar la suspensión de los efectos de los actos administrativos que se pretenden impugnar, en virtud de los argumentos expuestos en el considerando II de esta resolución.

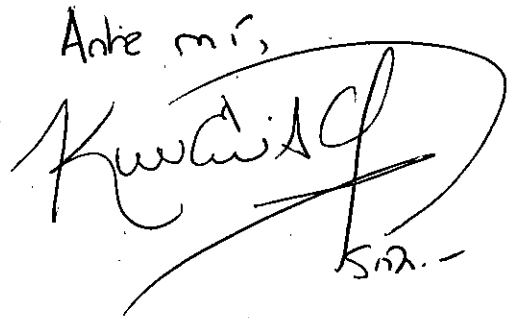
6. **Reanudar** el plazo para la presentación de la demanda, conforme a lo previsto en los arts. 25 y 30 inc. 4º LJCA a partir del día siguiente a la notificación de esta resolución.

7. **Se le hace saber a la parte solicitante que**, en caso de no presentar la demanda en el plazo establecido en el art. 25 LJCA, se procederá al archivo de las presentes diligencias y se resolverá lo pertinente sobre la devolución del expediente administrativo.

8. **Tome nota** la secretaria de este juzgado de la dirección proporcionada y de la Cuenta Electrónica Única institucional (CEU) de la Superintendencia de Competencia, para recibir actos de comunicación

9. **Notifíquese.**



Ante mí,  
  
S.M.-

NUE: 00098-22-ST-COAD-1CO (2) (GR)

Ref. Interna: 12`AD`22`2

**NEMA Evacúan prevenciones.**

**JUZGADO PRIMERO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: SANTA TECLA**

**NARCISO ROVIRA FLORES**, de generales conocidas en el Proceso que sigue la Sociedad **Medrano Flores, Sociedad Anónima de Capital Variable**, que se abrevia **Medrano Flores, S.A. de C.V.**; contra actuaciones del **Consejo Directivo de la Superintendencia de Competencia**, a usted con el debido respeto **EXPONGO**:

Que por medio de resolución de las nueve horas con quince minutos del día cinco de julio de dos mil veintidós, se me previno lo siguiente: Que proporcione mi Tarjeta de Identificación Tributaria, a fin de dar cumplimiento al art. 122, del Código Tributario.

Por lo cual evacuo en los términos siguientes: Presento copia simple de mi Tarjeta de Identificación Tributaria y mi NIT homologado.

Por lo que le **PIDO**:

- a) Aceptarme este escrito,
- b) Se me tenga por evacuada la prevención,
- c) Le dé al proceso su continuidad

Santa Tecla, catorce de julio de dos mil veintidós.



Lic. NARCISO ROVIRA FLORES  
A B O G A D O

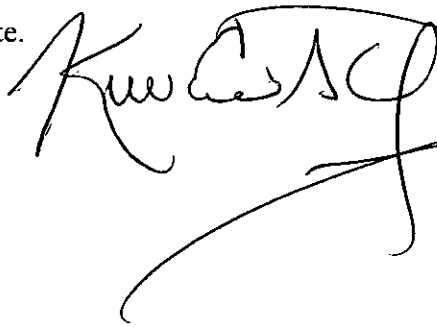





**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**JUZGADO PRIMERO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO,**  
**SANTA TECLA**

00098-22-ST-COAD-1CO

sentado a las ocho horas y cinco minutos del día quince de julio de dos mil veintidos, por NARCISO ROVIRA FLORES, de setenta y cinco años de edad, ABOGADO(A) ,del domicilio de SAN SALVADOR, departamento de SAN SALVADOR, a quien identifico por medio de su TARJETA DE IDENTIFICACION DE ABOGADO número 12174E522032752, en original y tres copia(s), de las cuales se devuelve una con la razón de ley. El anexo se compone de 2 folios consistentes en copias simples de NIT y DUI homologado, ambos a nombre del abogado presentante.



MINISTERIO DE HACIENDA  
DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS  
TARJETA DE IDENTIFICACION TRIBUTARIA

**ROVIRA FLORES, NARCISO**  
NOMBRE DEL CONTRIBUYENTE

No. DE IDENTIFICACION TRIBUTARIA (NIT) **1217-080347-001-8**

DUI: 00632284-0

07 07 2011  
DIA MES AÑO  
FECHA DE EXPEDICION

LIC. JENDRIX WILMAR PANAMENO CASTRO  
EFE SECCION REGISTRO DE CONTRIBUYENTES Y MAQ. R F210A723838  
ALEXANDER FRITIRE

PARA TODA GESTION O TRAMITE RELACIONADOS  
CON LA ADMINISTRACION FISCAL DEBERA  
PRESENTARSE ESTA TARJETA O HACER REFERENCIA  
AL CORRESPONDIENTE NUMERO DE IDENTIFICACION  
TRIBUTARIA.

*[Handwritten Signature]*  
Firma de Contribuyente, Representante Legal o Apoderado

No. 5415087





MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO

**NIT**

Representación Gráfica

Número de Identificación Tributaria

**00632284-0**

Nombre

**NARCISO ROVIRA FLORES**

Fecha de Trámite: 10-06-2022



NARCISO ANTONIO SARRA FLORES  
GERENTE GENERAL DE REGISTRO Y ASISTENCIA TRIBUTARIA



